



Expediente: **SCQ-131-1623-2022**
Radicado: **RE-00333-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/01/2023** Hora: **09:15:20** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1623-2022 del 12 de diciembre de 2022 el interesado denunció "El pozo séptico de flores isabelita se rebosó y la contaminación al suelo y al aire es insoportable". Lo anterior en la vereda San Miguel del municipio de La Ceja.

Que el día 21 de diciembre de 2022, funcionarios de Cornare realizaron vista de atención a la queja de la referencia, a la comercializadora de flores **ISABELITA 1**, ubicada en la vereda San Miguel del Municipio de La Ceja, generándose el informe técnico con radicado IT-08364-2022 del 30 de diciembre de 2022 en el cual se observó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- "Para atender la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1623-2022, se realizó visita el día 21 de diciembre de 2022, al predio de la empresa denominada Flores Isabelita, ubicado en la vereda San Miguel del Municipio de La Ceja.
- La visita de campo fue guiada por la señora Adriana Naranjo Campuzano, quien se identificó como analista del Sistema de Gestión Integral SIG de la comercializadora de Flores Isabelita 1.
- La comercializadora Flores Isabelita 1 consta de una planta física con oficinas administrativas y sala de despachos, donde se preparan los Bouquets con diversos ramos y flores provenientes de diferentes proveedores y luego se envían a compradores nacionales e internacionales.
- En promedio laboran 200 empleados entre administrativos y operarios.
- Respecto a la queja interpuesta, se encontró que la empresa cuenta con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, uno ubicado al lado de las oficinas y el otro en la sala de despachos. El que está ubicado al lado de oficinas y que fue dado a conocer por los acompañantes es un STARD al parecer con material plástico (prefabricados) sin conocer sus condiciones técnicas y éste según indicaciones realiza vertimiento al suelo. El STARD ubicado junto a la sala de empaque no fue posible conocer sus componentes ya que está cubierto con plásticos y arena, únicamente se pudo evidenciar una caja de registro de salida, de éste se indicó que también realiza vertimientos al suelo.
- No se evidenciaron vertimientos o que los STARD estuvieran rebosados, tampoco se percibieron olores de aguas residuales ni dentro ni por fuera del predio.
- Al indagar por los permisos ambientales (concesión de aguas y vertimientos), se informó por parte de la señora Adriana Naranjo Campuzano, que apenas están en proceso de solicitarlos ante CORNARE y que ya están dentro del cronograma.
- Al revisar bases de datos de la Corporación no se encontró historial de estos".

Y se concluyó:

- La empresa cuenta con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, uno ubicado al lado de las oficinas y el otro en la sala de despachos. Respecto a la queja interpuesta, no se evidenciaron reboses en ninguno de los dos STARD de la empresa Flores Isabelita 1.
- Tampoco se percibieron olores ofensivos de los mismos, tanto internamente como externamente.
- Al indagar por los permisos ambientales (concesión de aguas y vertimientos), se informó por parte de la señora Adriana Naranjo Campuzano, que apenas están en proceso de solicitarlos ante CORNARE y que ya están dentro del cronograma.
- Al revisar bases de datos de la Corporación no se encontró historial de estos.

Que mediante el oficio con radicado IT-08364-2022 del 30 de diciembre de 2022 se remitió el informe técnico producto de la visita del día 21 de diciembre de 2022, a la comercializadora **FLORES ISABELITA 1**, para que conocieran los resultados de la visita realizada.

Que verificadas las bases de datos corporativas el día 04 de enero de 2023, no se identificó inicio de trámites a nombre la sociedad comercial **FLORES ISABELITA S.A.S** identificada con Nit 830.501.618-2 o a nombre de su representante legal el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ** identificado con cedula N° 19.361.043.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos",

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-08364-2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura*

el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad comercial **FLORES ISABELITA S.A.S** identificada con Nit 830.501.618-2 y representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ** identificado con cedula N° 19.361.043 (o quien haga sus veces), por no contar con los trámites ambientales necesarios, esto es, concesión de aguas y permiso de vertimientos, lo anterior para el funcionamiento de la comercializadora **FLORES ISABELITA 1** ubicada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-37469, en la vereda San Miguel del municipio de La Ceja y evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 21 de diciembre de 2022 plasmados en el informe técnico con radicado IT-08364-2022

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1623-2022 de 12 de diciembre de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-08364-2022 30 de diciembre de 2022
- Oficio con radicado IT-08364-2022 del 30 de diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la sociedad comercial **FLORES ISABELITA S.A.S** identificada con Nit 830.501.618-2 representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ** identificado con cedula N° 19.361.043 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos

deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad comercial **FLORES ISABELITA S.A.S** a través de su representante legal el señor **JAIRO ERNESTO SÁNCHEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas y el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en su actividad comercial.

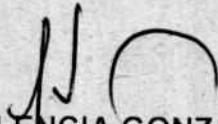
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma y determinar el punto de captación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad comercial **FLORES ISABELITA S.A.S** a través de su representante legal el señor **JAIRO ERNESTO SANCHEZ**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente
Córnares

Expediente: SCQ-131-1623-2022

Fecha: 04/01/2023

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Lina G

Técnico: Yonier R

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Próxima actuación: verificación técnica